

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA,  
ESTADO DE PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de diecisiete de marzo del año en curso	Sin registro
2. Oficio número LXV/DAyCC/0077.01.CC/2023 y anexo de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>6066</b>

La documental identificada con el número uno, se recibió en la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; mientras que las identificadas con el número dos, se recibieron el trece de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, el proveído de catorce de marzo de este año, mediante el cual se admite a trámite la presente controversia constitucional; toda vez que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad corresponde a un despacho de Abogados, donde indicaron al Actuario judicial que no se tiene contratado el recibir notificaciones a nombre del Municipio actor.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero<sup>1</sup>, y 5<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>3</sup>, y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

aplicación supletoria en términos del 1<sup>5</sup> de la citada Ley, **se ordena notificar por esta ocasión al Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, en su residencia oficial, el presente proveído y el oficio 2360/2023 con su anexo**, dirigido a la referida autoridad; además, **se le requiere** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo,  **señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Por otra parte, añádase al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, y con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>7</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, 26, párrafo primero<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene dando contestación a la demanda de

---

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

<sup>7</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>8</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

controversia constitucional en representación del Senado de la República; designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la documental relacionada con su personería que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la solicitud de copias de las demás contestaciones de demanda y, en su caso, de los alegatos que en su oportunidad formulen las partes, con apoyo en el artículo 278<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Asimismo, en relación con la petición de que se permita a los delegados el registro fotográfico de las actuaciones, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad demandada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>13</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>14</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para

<sup>12</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>13</sup> **Artículo 6.** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I). Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la referida autoridad la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá observando las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>15</sup>, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad<sup>16</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>17</sup> y Vigésimo<sup>18</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8<sup>19</sup> del **Acuerdo General de**

---

<sup>15</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>16</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>19</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en el artículo 10, fracción IV<sup>20</sup>, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>21</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada de la contestación de demanda y su anexo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, con la versión digitalizada de los referidos documentos córrase traslado al Municipio actor en su residencia oficial, en razón de la imposibilidad de notificación de cuenta.

Por otro lado, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio en su residencia oficial y a la Cámara de Senadores, y **vía electrónica al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del oficio de contestación de demanda y su anexo de cuenta, del presente acuerdo y de la razón de imposibilidad de notificación con su anexo, consistente en el oficio 2360/2023 y su respectivo anexo dirigido al Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de**

<sup>20</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>21</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>22</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que** observando lo dispuesto en los artículos 137<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Cholula, perteneciente a la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **402/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del oficio de contestación de demanda y anexo de cuenta y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>27</sup>, del citado

<sup>23</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>25</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>27</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual

Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4487/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>28</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **139/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 4

se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:54:26Z / 03/05/2023T17:54:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 f1 87 05 bf e4 20 d6 89 a1 d0 4c 56 9a cf b5 69 7a 4b 75 3f 7a 13 5c f5 e5 09 e3 3a 3d 71 dc 8b d5 82 2f db 7b 4c 5f 5a 21 72 a3 9c b0 c6 a7 ca 58 24 25 66 6b 6f 6c 04 95 e0 9a c7 92 3c 46 ad e5 a7 90 9e f6 3a ba 66 ed db e6 78 7d a1 1c c3 44 6d c5 d4 e8 b9 6d b8 f8 74 cf e6 e5 46 f2 98 c5 8d d3 6d 85 ff ea 06 84 94 e0 5f 72 a8 62 d3 33 3d de b9 07 96 af 39 6b 6a 51 9b 38 0f 13 57 c7 a1 dc 45 da d1 4a 6d 2a 14 f4 36 46 33 72 63 f3 c0 c8 b7 29 95 e0 2a 18 ac e9 9a 14 e8 f5 4d 46 14 8e 54 b4 19 84 f5 05 34 f1 6f 48 ac e4 92 79 9a 57 20 90 24 8b 40 47 87 35 b6 3e 42 d8 80 7c 4a 00 1a e3 c6 4d c1 90 38 58 40 11 0f cc 7e a1 45 7c b9 2e fc b0 ec d6 98 d4 b1 04 de 42 68 ef e8 0a 2a 50 12 6a 97 95 9b af ed 05 ab a2 30 fb 8c 6f 9f 94 70 2c 5e a6 0a 1b ad db 50 ab			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:54:26Z / 03/05/2023T17:54:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:54:26Z / 03/05/2023T17:54:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5752995			
	Datos estampillados	8C0DD6EBE693DC203B86E29EE297A3670333BCA997CFCB4876ECEBC025D8B309			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:38:54Z / 03/05/2023T12:38:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	68 2c 3a 77 8a 9c e6 a9 ee 62 d4 30 b2 f8 2a ac 68 51 c7 54 aa 84 35 63 c7 12 47 75 3e ca 3d 9c 67 da 17 55 fe 4a f0 of aa b3 1b 79 b1 15 62 13 38 a5 ae fc 57 9f 3d ce 2d 9b 63 4c a1 af c5 9c cb 60 78 ee 0a 5a 81 4e 92 61 0a 78 bd 0c 49 bd ce 28 57 81 91 5e c7 3e ff 96 66 e2 87 f4 74 73 c8 c7 e2 e8 43 df 0a 96 bc 45 95 67 19 33 81 f7 44 77 f2 d6 4b 26 0d 8f 33 a3 b5 9b e0 44 80 5f 58 09 03 26 86 17 ce 17 cf 9d 58 10 d3 1b 9c d5 cc ee b7 45 6b 2b 20 3d e6 85 ca 7c cf 43 bc 8a 49 21 dc 6c 8f a4 81 e1 e4 ea a7 32 c6 c0 0f 44 7d 06 86 37 66 33 87 be 29 6c 0f 50 eb ee 25 74 9f 81 d2 a7 cc 75 b3 1c 76 72 87 49 bc 2d f1 74 33 0e af 2d 83 eb 7e ff 43 0c 24 43 6c 48 3e f0 5e db f5 6d 83 11 12 26 d9 7e ea 63 65 a3 a0 83 b4 65 75 ea 94 a4 0a 0d 24 cc 1b 62 a4 42 b0 1c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:40:13Z / 03/05/2023T12:40:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:38:54Z / 03/05/2023T12:38:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5751141			
	Datos estampillados	6DF796411FC3F5118B099B236952D89930462C7AA2670BF2753AEF457B014327			